



Roj: **STSJ M 11735/2020 - ECLI:ES:TSJM:2020:11735**

Id Cendoj: **28079340042020100706**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **17/09/2020**

Nº de Recurso: **272/2020**

Nº de Resolución: **649/2020**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ANA MARIA ORELLANA CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 7, 07-11-2019,
STSJ M 11735/2020**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

NIG: 28.079.00.4-2019/0042620

Procedimiento Recurso de Suplicación 272/2020

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 07 de Madrid Despidos / Ceses en general 901/2019

Materia: Despido

Sentencia número: 649/2020

Ilmos. Sres

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

D. ENRIQUE JUANES FRAGA

Dña. ANA MARIA ORELLANA CANO

En Madrid a diecisiete de septiembre de dos mil veinte habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación número 272/2020 formalizado por D. Leovigildo , representado por la Letrada D^a Inés María Espinosa Rodrigo contra la sentencia nº 406/2019 de fecha siete de noviembre dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de lo Social número 7 de los de Madrid, en sus autos número 901/2019, seguidos a



instancia del recurrente frente a Uran Servicios Integrales SLU, representada por el Letrado D. Daniel Muñoz Peinado y el Fondo de Garantía Salarial, sobre impugnación de despido objetivo, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Doña ANA MARÍA ORELLANA CANO y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El actor, D. Leovigildo, ha venido prestando servicios para la demandada, Uran Servicios Integrales SLU, desde el día 28 de enero de 2008, con la categoría de encargado y percibiendo un salario bruto diario de 122,88 € con inclusión de la parte proporcional de las pagas extras.

SEGUNDO.- El día 11 de julio de 2019 fue despedido, mediante comunicación basada en causas objetivas, de carácter económico, productivo y organizativo, que le fue entregada el día 2 de julio de 2019.

No puso a disposición del actor la indemnización de 28.262,40 €, calculada conforme al salario diario de 122,88 € alegando falta de tesorería.

TERCERO.- La empresa ha extinguido por el mismo sistema la totalidad de los contratos laborales de la empresa y cesado en su actividad el día 30 de agosto de 2019.

Previamente y desde el día 11 de junio de 2019 negoció un ERE, que finalizó sin acuerdo el día 28 de junio de 2019.

CUARTO.- La empresa deposita anualmente las cuentas auditadas en el Registro Mercantil.

La empresa presenta los siguientes resultados de explotación.

Año 2016: 293.364,64 €

Año 2017: 517.327,72 €

Año 2018: - 8.046.219,62 €

Año 2019 (mayo): - 3.730.025,42 €

QUINTO.- Con efectos de 28 de mayo de 2019 Iberdrola Distribución Eléctrica SAU, principal cliente de la demandada (73 % de la facturación total) resolvió anticipadamente el contrato marco de prestación de servicios.

SEXTO.- En el momento del despido la demandada carecía de liquidez, presentando saldo negativo en todas las cuentas.

SEPTIMO.- El actor presta servicios por cuenta ajena desde finales de julio de 2019.

OCTAVO.- Se ha agotado la vía administrativa".

TERCERO: En la resolución recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"Desestimando la demanda de despido de D. Leovigildo debo declarar y declaro procedente el despido efectuado y estimando la reclamación de cantidad condeno a la demandada Uran Servicios Integrales SLU a que le abone la suma de 28.262,40 € en concepto de indemnización por extinción de contrato por causas objetivas".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante formalizándolo posteriormente, no habiendo sido impugnado por la parte demandada.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha de 2019 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 10 de septiembre de 2020 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : El actor prestó servicios para la empresa demandada hasta el 11 de julio de 2019, fecha en la que fue despedido por causas objetivas, de carácter económico, productivo y organizativo. La sentencia recurrida desestima la demanda y, declara el despido procedente, condenando al abono de la indemnización correspondiente. La parte recurrente solicita, como primer motivo de recurso, con debido sustento adjetivo, en primer lugar, la revisión del hecho probado cuarto de la sentencia recurrida, para que se adicione el importe de los ingresos, de los beneficios y del resultado de la explotación; pretensión que no ha de prosperar, por no evidenciarse error del órgano judicial de instancia de la prueba en la que se basa, consistente en la cuenta de pérdidas y ganancias. También se basa en la carta de despido que carece de eficacia revisora, al ser un documento elaborado por la parte. En segundo lugar, se solicita la revisión del hecho probado sexto, para que se haga constar que, según consta en extractos bancarios, en un Banco, la empresa tenía el 5 de octubre de 2019, 300 euros y, en otro, a fecha 5 de julio de 2019, saldo negativo, así como que estos documentos no constan en certificación bancaria, a lo que no se accede, al no evidenciarse error de la juzgadora de instancia de la prueba en la que se basa, a saber, los extractos bancarios.

SEGUNDO : La parte recurrente denuncia, como segundo motivo de suplicación, con adecuado amparo procesal, la infracción de los artículos 51, 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores. Se alega que no concurren las causas justificadoras del despido objetivo. El despido objetivo del actor se fundó en causas económicas, organizativas y de producción. De conformidad con el artículo 52 c) del Estatuto, el contrato podrá extinguirse "cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo". A tenor del artículo 51.1.2º del citado texto legal establece que "se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior". Pues bien, en el caso de autos, ha quedado acreditado que la empresa presenta pérdidas actuales, que suponen una situación económica negativa, que justifica la extinción objetiva acordada del actor, ya que en el año 2018, el resultado de la explotación fue de -8.046.219,62 euros y hasta mayo de 2019, el resultado fue también negativo de -3.730.025,42 euros. Además concurre la causa productiva en su origen y organizativa en su devenir, como declaró la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2013, al haber perdido la empresa demandada, su principal cliente, puesto que, con efectos de 28 de mayo de 2019, Iberdrola Distribución Eléctrica SAU, con la que realizaba el 73 % de la facturación total, resolvió anticipadamente el contrato marco de prestación de servicios. El artículo 51.1.3º del Estatuto de los Trabajadores dispone que "se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado". Por consiguiente, se desestima este motivo de recurso, al concurrir causas económicas, organizativas y de producción, que justifican el despido objetivo del actor.

TERCERO : Resta por analizar el último motivo de suplicación, en el que se denuncia la infracción de los artículos 53.1 b), 1119 y 1214 del Código Civil, 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la jurisprudencia que reseña, invocando que no fue puesta a disposición del trabajador la indemnización correspondiente. El artículo 53.1 b) del Estatuto de los Trabajadores exige el cumplimiento del siguiente requisito formal para adoptar la medida de despido objetivo: "poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades. Cuando la decisión extintiva se fundase en el artículo 52.c), con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquel su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva". La falta de liquidez se refiere a falta de tesorería. Y, ha quedado acreditado que, en el momento del despido, la demandada carecía de liquidez, presentando saldo negativo en todas las cuentas. Por lo tanto, se desestima este motivo de recurso. Procede, en consecuencia, con desestimación del recurso de suplicación, la confirmación de la sentencia recurrida. No ha lugar a la condena en costas.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS



Desestimamos el recurso de suplicación formulado por D. Leovigildo , representado por la Letrada D^a Inés María Espinosa Rodrigo y confirmamos la sentencia n^o 406/2019 de fecha siete de noviembre dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de lo Social número 7 de los de Madrid, en sus autos número 901/2019, seguidos a instancia del recurrente frente a Uran Servicios Integrales SLU, representada por el Letrado D. Daniel Muñoz Peinado y el Fondo de Garantía Salarial. No ha lugar a la condena en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente n^o 2829-0000-00-0272-20, que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en P^o del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE*, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO*, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA*", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000027220), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día por la Ilma. Sra. Magistrada-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.